

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**

Hoy 01 de junio de 2022

Proceso: 19001418900420220021800

**Ejecutante: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE
COLOMBIA COOMEVA**

Ejecutado: ALIRIO - FERNANDEZ ESCOBAR

**SENTENCIA ANTICIPADA
MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Viene a Despacho el presente proceso, donde se encuentra vencido el término de traslado de excepciones y reunidas las pruebas que el Despacho considera pertinentes para dictar sentencia anticipada sin que sea necesario adelantar audiencia de juzgamiento, por lo que se procederá de conformidad. -

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada, cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan y que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

Ajustándose los anteriores supuestos al presente asunto, este despacho procede a proferir sentencia.

SINTESIS PROCESAL:

La parte ejecutante **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA**, identificado con Nit. 8903006251, obrando mediante apoderado judicial inició un proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, en contra de **ALIRIO - FERNANDEZ ESCOBAR**, CC 10536137, fundamentado en los siguientes **HECHOS** relevantes:

PRIMERO: Refiere que el demandado **ALIRIO FERNANDEZ ESCOBAR**, en nombre propio suscribió el pagaré No. 0901 643356-00, por un valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.400.000)**, por concepto de desembolso de un crédito a favor de **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”**.

SEGUNDO: El plazo se haya vencido y el deudor no ha cancelado el importe de la obligación, quedando en mora desde el **5 DE OCTUBRE DE 2021** y quedando por cancelar la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 7.691.200)**, por concepto de capital.

TERCERO: Los intereses corrientes que se han causado desde la fecha de mora, es decir, desde el **6 de octubre de 2021** hasta la presentación de la demanda por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 420.459)**.

CUARTO: El demandado ALIRIO FERNANDEZ ESCOBAR, ha sido requerido para el pago de la obligación sin que hayan cancelado el saldo de la deuda hasta el momento.

QUINTO: refiere que el título base de la ejecución se extendió de conformidad con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, está el plazo vencido, proveniente del deudor y lo ampara la protección de autenticidad y que constituye una plena prueba en contra del demandado, pues reúne todos los requisitos, formalidades legales y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses por encontrarse totalmente vencida

SEPTIMO: Conforme al artículo 431 inciso 3 del C.G.P., manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de esta demanda.

Dicho lo anterior, solicitó al despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las siguientes sumas de dinero

- PRIMERO: Por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 0901 643356-00, la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 7.691.200)**.
- SEGUNDO: Por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré No. 0901 643356-00, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 420.459)**.
- TERCERO: Por intereses de mora sobre la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 7.691.200), a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.
- CUARTO: se condene al demandado al pago de las costas de este proceso

Mediante auto interlocutorio No. 1370 del 19 de abril de 2022, se libró orden de mandamiento de pago así:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA y en contra de ALIRIO - FERNANDEZ ESCOBAR, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

- *Siete millones seiscientos noventa y un mil doscientos pesos (\$7.691.200,00) Por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 0901 643356-00 materia de ejecución; más la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 420.459)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados; mas los intereses moratorios generados mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 18 de abril de 2022 hasta el día del pago total de la obligación. “*

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.

El día 05 de mayo de 2022 el demandado contesto la demanda de la siguiente manera

PRIMERO: Frente al primer hecho: manifestó que Es cierto.

SEGUNDO: Frente al segundo hecho: manifestó que No es cierto y que es cierto que esta en mora desde el 5 de octubre de 2021. Pero la suma quedando por cancelar desde el 5 de octubre de 2021 hasta la presentación de la demanda, es decir el 18 de abril de 2022, corresponde a 7 cuotas vencidas por un valor de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$732.738) por concepto de capital, afirmación que está sustentada en el calendario de pagos que la Cooperativa COOMEVA me fijo para cumplir con esta obligación.

La afirmación de la accionante de que la deuda es la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$7.691.200), por concepto de capital es verdad, pero este valor corresponde al total de la deuda asumida que a la fecha de la demanda aún no está vencida en su totalidad, es decir las cuotas del periodo comprendido entre el 5/05/2022 al 5/03/2026 aún no están vencidas de acuerdo al calendario de pagos estipulado por la Cooperativa COOMEVA.

TERCERO: Frente al hecho tercero: No es cierto La suma quedando por cancelar desde el 5 de octubre de 2021 hasta la presentación de la demanda, es decir el 18 de abril de 2022, corresponde a 7 cuotas vencidas por un valor de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$676.173), por concepto de intereses al capital prestado, afirmación sustentada en el calendario de pagos. En resumen afirma que la deuda vencida a fecha de presentación de la demanda por el crédito asumido corresponde a SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$732.738) por concepto de capital más SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$676.173), por concepto de intereses al capital prestado para un total de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$1.408.911), valor que considero como deuda vencida.

CUARTO: Frente al hecho cuarto hasta el sexto: refiere que son ciertos

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, refiriendo que se evidencia que la accionante pretende cobrar el total del capital en aproximadamente 1,58 años, cuando la Cooperativa COOMEVA autorizo pagarlo en 6 años. Si bien, no se opongo al cumplimiento de la obligación vencida a través del pagaré. Si se opone al pago de las sumas que dice adeudar como vencido.

EXCEPCIONES

Solicita se declaren probadas las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO.

- 1. Inexistencia de bienes embargables a su nombre:** Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte actora de embargar y secuestrar los siguientes bienes: 1. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 124 - 13660 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Caloto - Cauca. 2. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 130 - 4471 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada. 3. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 130 —4941 oficina de registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada. Manifiesta que consultó la ventanilla única de registro "VUR" de la Superintendencia de Notariado y Registro para identificar los propietarios inscritos en cada uno de los folios de matrículas indicados anteriormente y esto fue lo que se encontró: Folio de Matrícula No 124-13680, Propietario FERNANDO TRUJILLO PALOMINO, C.C. 10.559.867. Folio de Matrícula No 130-4471, Propietarios FABIO TRUJILLO PALOMINO, C.C.70.041.832, GLORIA XIMENA TRUJILLO PALOMINO, FERNANDO TRUJILLO PALOMINO C.C. 10.559.867, HOLMEDOTRUJILLO PALOMINO Folio de Matrícula No 130-4941, Propietario FERNANDO TRUJILLO

PALOMINO C.0 10.559.867 Adjunta copia de los VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro para probar que dichos bienes inmuebles NO ESTAN A SU NOMBRE, y refiere que es una actuación temeraria y estaría perjudicando a los verdaderos dueños de dichos bienes.

2. **Cobro de lo no debido:** No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora, debido a que la suma adeudada vencida corresponde desde el **5 de octubre del 2021 hasta el 18 de abril de 2022**, para un total de 7 cuotas, cada una por el valor de \$201.273 para un total de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$1.408.911) únicamente.

3. **Obligación de plazo:** refiere que para cumplir con la obligación del pagare No 0901643356-00, la Cooperativa COOMEVA lo autorizo pagar el crédito en 72 cuotas es decir 6 años y fijo un calendario de pagos el cual dio inicio con el pago de la primera cuota el día 5/04/2020 y el último pago finaliza el día 5/03/2026, lo que se demuestra que el valor de todo el crédito por pagar no está vencido como se pretendió demostrar por parte de la actora.
4. **Ánimo conciliatorio:** Demostrando buena fe y ánimo de pagar el crédito, se obligo a pagar a finales del mes de mayo/2022 el valor de las 7 cuotas vencidas, que entre el capital y los intereses al capital suman UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$1.408.911) y continuar pagando mes a mes el valor de la cuota fijada tal como quedó establecido en el calendario de pagos fijado por la Cooperativa COOMEVA.
5. **Excepción innominada:** Aquella que el fallador encuentre probada dentro del proceso.

PETICIONES:

Solicita se declaren probadas las excepciones propuestas y que se dicte sentencia anticipada, y además el derecho de seguir pagando el crédito que se le facilitó y a la vez se programó mediante calendario de pagos la Cooperativa COOMEVA. También solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Refiere la parte demandante que se ratifica en los hechos y pretensiones expuesta por ella en la demanda y referente al hecho segundo de la contestación de la demanda refiere que no es cierto, dado que no solo se le cobra el capital que adeuda hasta la fecha de presentación de la demanda sino el capital completo adeudado de la obligación a partir de la fecha en mora, de acuerdo al uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el pagare en el numeral cuarto (04) donde Coomeva tiene la facultad de acelerar el plazo y exigir el pago total de la obligación al momento en que el deudor incurra en mora como sobrevino en el presente caso.

Así mismo refiere que no es cierto el hecho tercero ya que como se mencionó en el anterior hecho con la presentación de la demanda se hizo uso de la cláusula aceleratoria cobrándole así el total de capital adeudado, no solo el capital en mora, y se recuerda que los intereses de plazo van desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de presentación de la demanda es por esto que son por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 420.459) como constata el título valor firmado por el señor ALIRIO FERNÁNDEZ ESCOBAR.

Referente a las Excepciones:

1. "INEXISTENCIA DE BIENES EMBARGABLES A SU NOMBRE": Se opone dado que esta excepción no es una excepción, el error en la solicitud de algunos bienes inmuebles no influye en lo pretendido en la demanda, ni excusa que el señor acepta que se encuentra en mora, son medidas cautelares necesarios para el pago de la deuda, que si bien por error humano se solicitaron algunos bienes que no hacen parte del patrimonio del señor, hay un bien inmueble que si le pertenece y sirve de garantía para el cumplimiento de la deuda.

2. "COBRO DE LO NO DEBIDO": De acuerdo a lo incorporado y a la literalidad del Título valor donde se le cobra al demandado lo específicamente estipulado en el pagare No. 0901 643356-00 y de acuerdo a la cláusula aceleratoria plasmada en el numeral cuarto (4) del pagare suscrito por el demandado, donde se autoriza a la COOPERATIVA COOMEVA a cobrar el total adeudado desde el momento en que incurrió en mora, por lo cual no se le está cobrando lo no debido sino el total adeudado, tal y como se le manifestó al demandado cuando fue requerido para pagar el saldo que tenía en mora y que en caso de no hacerlo se le informo sobre la presentación de la demanda y el cobro de todo el capital adeudado más los intereses corrientes y de mora.

3. "OBLIGACIÓN DE PLAZO": se hizo uso de la cláusula aceleratoria integrada en el pagare suscrito por el demandado.

4. "ANIMO CONCILIATORIO": El equipo conciliatorio de la entidad COOPERATIVA COOMEVA se va a comunicar con el demandado ALIRIO FERNÁNDEZ ESCOBAR para llegar a un acuerdo de pago sobre las sumas adeudadas y de ser así, solicitarle a usted la suspensión de las actuaciones en el proceso emprendidas.

5. "EXCEPCION INOMINADA GENERICA": se atiende a lo que se pruebe.

Referente al material probatorio:

No se solicitan, pruebas de ningún tipo, por la parte demandada. Tan solo aporta documentales donde consta el calendario de pagos programado por la Cooperativa de COOMEVA y los certificados expedidos por el VUR de las matrículas inmobiliarias 124-13680 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Caloto - Cauca, 130-4471 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Puerto Tejada y 130- 4941 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Puerto Tejada

La parte demandante solicita sea tenido en cuenta el título valor anexado en el libelo de la demanda, como lo es el Pagaré objeto del proceso, el Plan de pagos del pagaré No. 0901 643356-00. Y la Solicitud del crédito

Las pruebas documentales aportadas fueron analizadas y revisadas por el Despacho, por lo cual, dicho lo anterior, se procede a dar continuidad al proceso, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se emite providencia mediante sentencia anticipada en virtud del artículo 278 del Código General del proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

I. Competencia:

En primer lugar, cabe destacar que se encuentran cumplidos los requerimientos de que trata el artículo 392 del C.G.P. y siendo competente este Juzgado, para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en única instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia la cual se aclaró en el ítems anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad de ser parte está demostrada dada que la parte demandante y demandada acudieron al proceso mediante apoderado judicial; D) capacidad procesal la cual tienen ambas personas que forman las partes en este asunto, puesto que tanto el demandante como el demandado son personas naturales mayores de edad y por ello se presumen plenamente capaz.

Así las cosas y cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que las partes enfrentadas en la Litis les asiste interés para intervenir, tanto por activa como por pasiva, además no existe causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará el juzgado en el estudio del caso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Este Juzgado debe analizar si es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme lo señaló el auto de mandamiento de pago o por el contrario se debe declarar probada alguna de las excepciones o todas las excepciones propuesta por la parte demandada

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la Litis en primera medida se debe recordar que para llevar a cabo la ejecución de una obligación, es necesario que esta se encuentre respaldada en un documento, el cual debe cumplir con una serie de características, y requisitos sin los cuales es imposible determinar que tal documento es un título ejecutivo y que por tanto en base a él se pueda librar un mandamiento de pago; de los mencionados requisitos la honorable corte constitucional en sentencia de tutela **T-747/13** a dicho lo siguiente:

el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Se requiere que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."

Respecto los requisitos formales el título ejecutivo, debemos expresar de que el art. 430 del C. General del Proceso, prevé que los defectos formales del título base de la ejecución tan solo se podrán discutir mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y que no se admitirá ninguna controversia sobre ese particular que no se haya planteado en la forma dicha, es decir la parte ejecutada no puede promover defensa respecto del título ejecutivo por requisitos formales sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago.

Estos requisitos formales se encuentran cumplidos, por cuanto el documento aportado como título valor se presentó y está suscrito por el deudor ALIRIO - FERNANDEZ ESCOBAR y a favor del ejecutante *COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA*

Respecto de los requisitos sustanciales esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible, tenemos que estos se cumplen a cabalidad.

Por cuanto, en el pagaré se hace constar el valor adeudado por la parte ejecutada, el nombre del acreedor y el deudor, la fecha de exigibilidad, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, encontrándonos así con un título ejecutivo que cumplen las exigencias establecidas en la normatividad vigente.

Ahora, para que preste mérito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos ejecutivos, los cuales son:

El derecho que se incorpora, el cual está plenamente establecido en el título ejecutivo.

La firma del creador, aparece suscrita por el presunto otorgante

Además de estos requisitos generales, el pagare debe contener los requisitos particulares establecidos en el artículo 709 del código de comercio: la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero la cual obra en el pagare, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago el cual está debidamente reseñado, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador en el presente proceso se entiende que es pagadera a la orden de *COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA*

COOMEVA, contiene también la forma de vencimiento, y una cláusula aceleratoria la cual esta contenida en la clausula cuarta del mismo y refiere lo siguiente:

“Aceleración de plazo: Coomeva podrá declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el derecho incorporado en este Instrumento, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, y por tanto, diligenciar los espacios en blanco de este pagaré y exigir a partir de ese momento su pago total, cuando se cumpla alguna de las siguientes causales:

- 1. Por mora en el pago de cualquier suma de dinero que conjunta o separadamente le debiera a Coomeva por concepto de capital, intereses capitalizados, corrientes y/o moratorios, primas de seguro, honorarios, impuestos, comisiones, gastos de cobranza judicial o extrajudicial o de cualquier otro derivado de la celebración de operaciones de mutuo, bajo cualquiera de las líneas o modalidades establecidas por coomeva (...)*”

Sentado lo anterior, el juzgado procede a estudiar las excepciones propuestas por la parte demandada, las cuales son:

- 1. Inexistencia de bienes embargables a su nombre**
- 2. Cobro de lo no debido**
- 3. Obligación de plazo**
- 4. Ánimo conciliatorio**
- 5. Excepción innominada**

Respecto a las excepciones de mérito interpuestas, el juzgado encuentra que en relación a la denominada “Inexistencia de bienes embargables a su nombre” no esta llamada a prosperar porque no desvirtúa ninguna de las pretensiones de la demanda, ni ataca la existencia del titulo valor. El error se ha cometido en la solicitud de las medidas cautelares que recayó sobre bienes inmuebles que no son de propiedad del demandad, error que se corrige en esta misma providencia

Respecto a la segunda y tercera Excepción, se tiene que tampoco tiene vocación de prosperidad debido a la existencia de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré y que aceptó el demandado al suscribirlo, por ello y teniendo en cuenta que existe un incumplimiento en el pago que correspondía desde el 5 de octubre del 2021 hasta el 18 de abril de 2022, se esta configurando el numeral primero que está estipulado para hacer efectiva la clausula aceleratoria y además la parte ejecutada no adjuntó prueba alguna para demostrar lo alegado en dichas excepciones de fondo.

Finalmente, en cuanto al animo conciliatorio, hasta el momento, no se evidencia dentro del proceso ningún acuerdo entre las partes, sin embargo, se insta a las partes para que continúen con el animo conciliatorio y en caso de existir acuerdo alguno referente a la obligación perseguida, hacerlo saber dentro del proceso para tomar las previsiones a las que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el mismo demandado acepta la obligación y la deuda existente a favor de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, este Despacho deberá ordenar que se siga adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo como lo dispuso el auto de mandamiento de pago y corresponderá condenar en COSTAS a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte ejecutante en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: LIQUIDESE el crédito como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se ordenaron sobre bienes inmuebles de propiedad de personas diferentes al demandado, estos son los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias: No. 124-13680 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Caloto - Cauca, No. 130-4471 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Puerto Tejada y No. 130- 4941 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Puerto Tejada

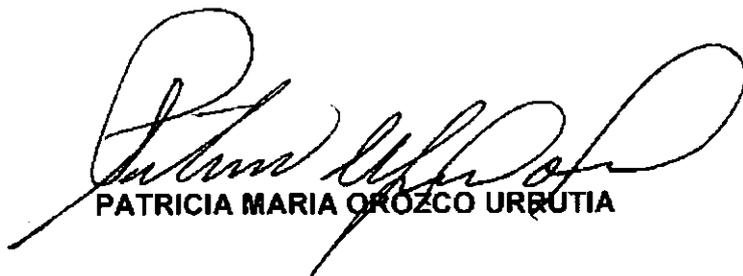
QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte ejecutante en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

SEXTO: se ordena la notificación por estados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NLC



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 096.

Hoy, 2 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA